



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion A. S. M.

SEÑORA:

El Dictado del presupuesto del actual ejercicio con recursos nuevos de bastante cuantía y efectuadas considerables reducciones en los gastos públicos, el déficit no puede traer graves embarazos al Tesoro. Sus ya exiguas proporciones, con relación a los que resultaron en los años precedentes, prueban que es tarea fácil la completa nivelación de los presupuestos, perseverando el Gobierno de V. M., como está firmemente decidido a hacerlo, en la realización de nuevas e importantes economías.

La ley de 29 de Junio último concedió al Gobierno diversas autorizaciones, de las cuales pueden nacer también algunas rebajas de gastos, la mejora de determinadas rentas y la realización de operaciones de crédito que disminuyendo la Deuda flotante, libren al Tesoro de la inevitable penuria producida por la acumulación sucesiva de los déficits de anteriores ejercicios.

Por otra parte, la ley de 11 de Julio de este año autorizó la conversión a renta del 3 por 100 de las deudas amortizables y diferida de 1831, dando con ello un gran paso hacia la unificación de la Deuda pública y realizando al propio tiempo una operación de Tesorería, que debe producir efectivos 40 millones de escudos. A la vez dispuso el pago, que ya se está efectuando, del 30 por 100 rebajado en 1851 del importe de los cupones vencidos y no satisfechos hasta 30 de Junio del mismo año, que es una nueva prueba de la fealdad de la nación para con sus acreedores, y autorizó, por último, una emisión de Deuda consolidada suficiente a proporcionar al Tesoro otros 40 millones de escudos.

Es indudable, Señora, que el combinado y oportuno desarrollo de tal conjunto de disposiciones asegurará más pronto y porvenir a sólida situación que en realidad tiene la Hacienda de España, y dejará libre y desembarazada desde luego la acción del Tesoro público.

Los nuevos recursos concedidos en el presupuesto van correspondiendo en la

práctica a las esperanzas concebidas, y puede asegurarse que alguno de ellos, y no el de menos cuantía, excederá bastante de la suma en que fue valuado. Las economías votadas se plantearon oportunamente y el Gobierno confía en que podrá proponer a las Cortes para el próximo presupuesto nuevas y considerables reducciones en los diversos servicios.

La conversión de las Deudas amortizables y diferida de 1831 ha encontrado tenaz oposición en alguna plaza extranjera; pero a pesar de esta no justificada resistencia, de la influencia desfavorable que naturalmente ejercieron los sucesos políticos del mes de Agosto último y de la demora en la confección de los nuevos títulos de renta consolidada exterior, cuya entrega no podrá comenzar hasta el próximo mes de Noviembre, es lo cierto que viene correspondiendo a las miras con que fue votada. La mayoría de los acreedores ha presentado a convertir sus títulos, satisfaciendo a metálico las cantidades que la ley dispone.

Los valores nominales presentados hasta ahora en Madrid, Londres, Ámsterdam y París se elevan a

Rs. vn.	195.508.845	Amortizable interior de primera clase;
	184.382.620	Idem id. de segunda
	318.856.000	Amortizable exterior de segunda clase, y
	63.586.000	Diferida de 1831
	762.333.465	en junto.

La conversión de estos capitales ha producido ya un ingreso efectivo para el Tesoro de más de 230 millones de reales; y como el resto de los acreedores no puede esperar que la nación modifique en su favor condiciones aceptadas por el mayor número, debe confiarse en que antes del 31 de Diciembre próximo, en que la conversión quedará definitivamente cerrada, se presentará todo lo que haya disponible del resto en circulación, que importa hoy

Rs. vn.	56.172.851	Amortizable de primera clase interior;
	233.734.224	Idem de segunda id.;
	275.912.000	Amortizable de segunda clase exterior, y
	1.954.000	Diferida de 1831
	567.773.075	en totalidad.

Prosiguiéndose, pues, la conversión y pagado en la forma establecida el 50 por 100 de cupones, sólo resta para poner en vigor todas las disposiciones de la ley de 11 de Julio último, el que se realice la emisión del empréstito de 400 millones de reales en Deuda consolidada.

Afortunadamente existen recursos de otra clase para hacer frente a las urgencias del Tesoro, sin que la nación se vea obligada a gravar su presupuesto con una renta perpetua, que representaría a los cambios actuales 10 por 100 al año de la suma que hiciera efectiva. El Ministro que suscribe declara solemnemente que jamás propondrá a V. M. la realización de una operación que produzca semejante gravamen perpetuo para el país.

El artículo 10 de la ley de 29 de Junio último autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda convenir con el Banco de España en la emisión de una nueva serie de billetes hipotecarios con interés de 6 por 100 al año, por el valor nominal y plazos de amortización que permita el importe de los pagares de compradores de bienes nacionales que resulten disponibles.

Este importe se eleva próximamente a 1.000 millones de reales y acrece cada día por consecuencia de las ventas que van efectuándose, las cuales pueden valuar en más de 300 millones cada año, siendo todavía considerable la masa de bienes que resta enajenar.

Aplicando solo los pagares vencidos durante 12 años por un total de 6 millones de escudos en cada uno, puede crearse, de conformidad al citado artículo 10 de la ley de 29 de Junio una nueva serie de billetes hipotecarios por valor nominal de 500 millones de reales que tendrá fácil y ventajosa co-

locación en nuestros mercados, dada la estimación de que gozan los que quedan sin amortizar de la serie emitida en 1864, y la que no pueden menos de gozar los de la nueva, atendidas las condiciones especialísimas de tales valores.

De esta suerte obtendrá en breve término el Tesoro una suma efectiva más considerable que la que hubiera realizado por la emisión de Deuda consolidada, imponiéndose al país un gravamen transitorio y de mucha menor importancia.

Unida la suma efectiva que produzca la negociación de billetes hipotecarios a la cobrada ya y que ha de cobrarse por la conversión de las Deudas amortizables, contará el Tesoro disponibles con más de 800 millones de reales que le permitirán saldar desde luego los préstamos recibidos en el extranjero sobre garantía de títulos, que importan solo 251.500.000 reales (68.816.000 francos) y atender con holgura a toda clase de obligaciones, reduciendo a límites convenientes la Deuda flotante con gran economía de intereses.

Desapareciendo el temor de una inmediata emisión de Deuda consolidada; recojiendo el Tesoro por el contrario todos los títulos dados en garantía de préstamos, y no demandando un solo escudo a los mercados extranjeros, se afianzará en ellos el crédito que la nación merece y vendrá la justa elevación de nuestros valores.

En los mercados del reino no puede ejercer desfavorable influencia la colocación de la nueva serie de billetes hipotecarios, por que son muy cuantiosos los capitales que hoy paraliza la desconfianza y que seguirían paralizados sin esta colocación privilegiada, en la que de seguro tomarán parte, como la tomarán naturalmente también las grandes sumas que el Banco de España y el Tesoro han de satisfacer después del 31 de Diciembre próximo por intereses y amortización de billetes hipotecarios de la primitiva serie y de obligaciones del Estado por ferro-carriles y por el semestre de la Deuda pública; siendo el verdadero resultado que esos capitales hasta cierto punto improductivos y hoy paralizados, los llevará el Tesoro a la circulación general del país; y el

pago de los gastos públicos, con ven-
tas de todas las clases sociales y del
mismo Tesoro que verá aumentar los
impuestos indirectos y rentas even-
tuales.

Por tales consideraciones y habiendo
aceptado ya el Banco de España el pro-
yecto de convenio para la emisión de la
nueva serie de billetes hipotecarios, el
que suscribe, de acuerdo con el Conse-
jo de Ministros, tiene la honra de so-
meter á la rúbrica de V. M. el adjunto
decreto.

Madrid 18 de Octubre de 1867.—
SEÑORA.—A. L. R. P. D. V. M.—El
Marqués de Barzanallana.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que me ha es-
puesto el Ministro de Hacienda, de
acuerdo con el parecer del Consejo de
Ministros, y usando de la autorización
que concede el Gobierno el artículo 10
de la ley de 29 de Junio último,

Vengo en aprobar el siguiente conve-
nio celebrado entre el Ministro de Ha-
cienda y el Banco de España.

1.º El Tesoro público entregará des-
de luego al Banco de España obliga-
ciones de compradores de bienes des-
amortizados por valor de 72 millones
de escudos.

2.º El Banco de España emitirá 50
millones de escudos en billetes hipote-
carios al portador, con interes de 6 por
100 al año desde primero de Julio de
1867, que se negociaran en la forma y
al tipo que fije el Consejo de Ministros
y se amortizarán por sorteos. Se des-
tinarán anualmente por el mismo esta-
blecimiento seis millones de escudos
para el pago de intereses y amortización
de los billetes, que tendrá lugar por se-
mestres, empezando esta en el primero
de 1868.

3.º Estos billetes gozarán la misma
consideración que los creados á virtud
del convenio que autorizó la ley de 26
de Junio de 1864, para todos los efectos
de su negociación, contratación y admi-
sion en las cajas públicas.

4.º El Banco de España cobrará á
su vencimiento las obligaciones y paga-
rá en los suyos respectivos los intereses
y el capital de los billetes hipotecarios.
Por razon de gastos de comision, giros,
movimiento de fondos, confeccion de
billetes y demas se abonará al Banco de
España sobre el valor de las obliga-
ciones que cobre de vencimientos postero-
res al 31 de Diciembre de 1867 el pre-
mio que se concierne entre el mismo es-
tablishmientoy mi Gobierno.

5.º En el caso de no llegar el impor-
te de las obligaciones del vencimiento
de alguno de los años, durante los cua-
les ha de tener lugar la amortización de
los billetes, á la suma de 6 millones de
escudos que ha de invertir anualmente el
Banco en el pago de intereses y amorti-
zacion de los mismos, se sustituirán con
otras de vencimientos posteriores para
realizar desde luego la entrega inmedia-
ta al establecimiento de los 72 millones
de escudos determinada en la condicion

primera; pero se irán canjeando despues
en la cantidad necesaria para ajustar el
importe de cada vencimiento al de la
obligacion que contrae el Banco, á me-
dida que el tesoro público adquiere más
obligaciones por ventas aun no formaliza-
das ó las recoja por otro concepto.

6.º El Banco de España domiciliará
el pago de intereses y capital de los bil-
letes en sus comisiones de las provin-
cias, cuando lo pidan los tenedores con
tres meses de anticipacion por lo menos.

7.º El tesoro público reembolsará al
Banco de España el importe de las obli-
gaciones que no hicieren efectivas á su
vencimiento los compradores que las
suscribieron, y las que estos retiren por
usar de la facultad de descuento que les
conceden las leyes de 1.º de Mayo de
1855 y 11 de Julio de 1856. En caso de
quedar en descubierto el Banco de Es-
paña se le abonará el interes que en las
épocas respectivas tenga establecido para
sus demas operaciones con el Tesoro pú-
blico.

8.º El Banco presentará semes-
tralmente al Gobierno cuenta de la co-
branza de las obligaciones y de los pa-
gos que hubiere realizado por capital e
intereses de los billetes hipotecarios,
haciendo el abono mútuo de intereses
con arreglo á la condicion anterior des-
de la fecha en que una y otros se hubie-
ren realizado. Las diferencias en pro y
en contra que resulten deberán ser reci-
procamente reintegradas con abono del
interes correspondiente. Los intereses
que el Banco de España ha de abonar
al Tesoro público por las obligaciones
que cobre se computarán desde el dia
último del mes siguiente al en que ven-
zan hasta fin de Mayo y fin de Noviem-
bre de cada año, segun los respectivos
semestre.

Dado en Palacio á 18 de Octubre de
1867.—Está rubricado de la Real ma-
no.—El Ministro de Hacienda, Manuel
García Barzanallana.

En vista de las razones que me ha
expuesto el Ministro de Hacienda, de
acuerdo con el parecer del Consejo de
Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripcion pú-
blica en todo el reino para la negocia-
cion de cincuenta millones de escudos
nominales en billetes hipotecarios del
Banco de España, segunda serie, crea-
dos á virtud de lo dispuesto en el ar-
tículo 10 de la ley de 29 de Junio último
y del convenio con dicho establecimien-
to aprobado por mi Real decreto de 18
del actual.

Art. 2.º El tipo fijo á que se cete-
rán por el Tesoro los expresados bille-
tes hipotecarios será el de 90 por 100
de su valor nominal, ó sea á 180 escu-
dos cada billete de 200.

Art. 3.º La suscripcion se abrirá el
lunes 4 de Noviembre próximo en la
Direccion general del Tesoro público
en Madrid y ante los Gobernadores ci-
viles en todas las capitales de provin-

cia, excepto la de las islas Canarias, y
quedará cerrada el sábado 9 del mismo
mes de Noviembre.

Art. 4.º Los pedidos se harán fijan-
do el número de billetes que desee ob-
tener cada suscriptor, acompañando carta
de pago de la Tesoreria central ó de la
respectiva Tesoreria de provincia que
acredite haber satisfecho 20 por 100 del
valor nominal de los billetes que pida,
y ofreciendo pagar en efectivo el 70 por
100 restante en los plazos que el artícu-
lo siguiente determina.

Art. 5.º El 70 por 100 del valor no-
minal de los billetes que con el 20 por
100 satisfecho al tiempo de la suscri-
cion completa el tipo fijado en el artícu-
lo 2.º se satisfará en esta forma: 20
por 100 el dia 4 de Diciembre próximo
venidero; 30 por 100 el 4 de Enero de
1868, y 20 por 100 el 4 de Febrero si-
guiente. Del 30 por 100 á satisfacer el
dia 4 de Enero se deducirá 3 por 100
de los intereses que corresponden á los
billetes suscritos por el semestre que
vencera el 31 de Diciembre del corrien-
te año.

Art. 6.º Si la suscripcion excediere
en todo el reino de los cincuenta millo-
nes nominales á que asciende en totali-
dad la nueva serie de billetes hipotecar-
ios, solo tendrá derecho cada suscriptor
á la parte proporcional que corresponda
á su pedido, y en este caso lo que esceda
su primer pago del 20 por 100 de los
billetes que haya de recibir se aplicará
al segundo plazo y sucesivos.

Art. 7.º Conocida y publicada la
parte proporcional que toque á cada
suscriptor, podrán satisfacer al contado
los plazos de Diciembre, Enero y Fe-
brero, abonándose el descuento que cor-
responda al respecto de 6 por 100 al
año. El pago total, á sus respectivos pla-
zos ó por anticipacion, es el que da de-
recho á recibir los billetes hipotecarios,
y hasta tanto que estén confeccionados
carpetas provisionales emitidas por el
Banco de España.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda
queda encargado de la ejecucion del pre-
sente decreto.

Dado en Palacio á veintiano de Octu-
bre de mil ochocientos sesenta y siete.—
Está rubricado de la Real mano.—El
Ministro de Hacienda, Manuel García
Barzanallana.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Con objeto de que los que deseen in-
teresarse en la suscripcion de los billetes
hipotecarios, abierta por el Real decreto
que antecede, tengan todas las noticias
convenientes, para que puedan prepara-
rse, he acordado dictar las reglas
siguientes:

1.º En los primeros cinco dias, ó sea
del 4 al 8 de Noviembre, solo se admi-
tirán suscripciones en las horas ordina-
rias de oficina, que son desde las nueve

de la mañana hasta las tres de la tarde,
y el dia 9 se recibirán hasta las doce de
la noche en que ha de cerrarse por com-
pleto la suscripcion.

2.º Los pedidos que á e presenten
han de inscribirse por los interesados
en los ejemplares que se facilitarán en
la Secretaria de este Gobierno de provin-
cia y en su equivalencia, á entrega-
rán, autorizados por mi y con el sello
de este Gobierno, los correspondientes
resguardos.

3.º Se abrirá en la Secretaria un re-
gistro en el que se anotarán las suscri-
ciones que se presenten por orden nu-
mérico de menor á mayor y tanto en
los pedidos como en los resguardos de
suscripcion que se faciliten á los intere-
sados, se estampará el número de orden
que corresponda á cada uno en el re-
gistro.

4.º Se admitirá como efectivo en el
primer pago del 20 por 100 del valor
nominal de las proposiciones, previa la
correspondiente formalizacion:

1.º Los resguardos de la Sucursal
de la Caja de Depositos, cuyas imposi-
ciones hayan vencido.

2.º Las carpetas de supones de
vueltas con su conformidad por la Di-
reccion general de la Deuda; y

3.º Los libramientos expedidos á
contratistas de todos los servicios del
Estado, siempre que no ofrezca incon-
veniente alguno su pago, con arreglo
á instruccion. Para que dichos efectos
puedan ser admitidos al objeto espresa-
do es necesario que la cantidad que
representen no esceda de la que corres-
ponde satisfacer por el citado 20 por 100
en cada suscripcion. En igual forma se
admitirán estos valores en los restantes
plazos, cuando terminada la suscripcion
se fije la cantidad que haya correspon-
dido á cada interesado.

5.º Las entregas que se hagan, así
del importe del 20 por 100 del valor
nominal de las proposiciones, como del
70 por 100 restante en los respectivos
plazos, ó por anticipacion, tendrán in-
greso en la Tesoreria de Hacienda pú-
blica de esta provincia.

6.º La entrega á los suscritores de
los billetes hipotecarios cuando sean
remitidos por la Tesoreria central ó de
las carpetas provisionales que se espe-
dan en su equivalencia, interin tiene
lugar su confeccion, se hará canjeán-
dolos por los resguardos facilitados á
aquellos al verificar la suscripcion.

Todo lo que he dispuesto mandar publi-
car por medio de este Boletín Extraor-
dinario para que llegue á noticia de todos.
Zamora, 27 de Octubre de 1867.—
Juan Perez R. y